



Causa CCF 6037/2022/2/CA1

**Incidente de Apelación: M. U., G. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES
MEDICAS**

Juzgado Federal de San Martín N°2 – Secretaría Civil N°1

San Martín, 02 de agosto de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, en subsidio, contra la resolución del 14/06/2022, en la cual la Sra. juez "a quo" desestimó la medida cautelar sosteniendo que, evaluar si correspondía la cobertura de la prestación de alineadores dentales -por la índole de lo solicitado- resultaría en un anticipo de la pretensión sustancial, teniendo en cuenta además la naturaleza expedita y abreviada de la acción de amparo interpuesta.

Asimismo, resaltó, que si bien el dictamen efectuado por Cuerpo Médico Forense, coincidía con la prescripción del profesional tratante del actor, y se verificaba que el tratamiento propuesto era el correcto dado el tipo de alteración funcional que presentaba, no resultaba ser un tratamiento de urgencia ya que no se había explicitado dicha circunstancia en las constancias de autos y en el referido dictamen médico.

II.- Se agravió el amparista, entendiendo que no correspondía que se denegara una cautelar sólo porque su objeto coincidía con el fondo de la sentencia.

En cuanto al peligro en la demora, alegó que si



no se realizaba al tratamiento (que fue recomendado por su médico y por el cuerpo médico forense) su patología iría en aumento.

Refirió que, si no accedía a los aparatos alineadores a la brevedad, la desviación de sus dientes y el bruxismo se agravarían, lo que haría más dificultoso el tratamiento y prologaría su tiempo de duración.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III.- Es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.



**Causa CCF 6037/2022/2/CA1****Incidente de Apelación: M. U., G. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS****Juzgado Federal de San Martín N°2 – Secretaría Civil N°1**

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "*fumus*" se puede atenuar.

Por otro lado, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos y, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento.

IV.- En el "*sub examine*" el actor, peticionó una medida cautelar para que se ordenara a la demandada que procediera a dar la cobertura al 100% del tratamiento con Aparatos Alineadores (vid escrito de demanda digital, Punto 4.- MEDIDA CAUTELAR).

De las constancias de autos, se desprende que el Sr. M., de 28 años de edad, está afiliado a la demandada y



que el Dr. F. N. B. indicó "Diagnóstico. Paciente clase 1 bilateral molar y clase 2 canina bilateral. Pieza 1.1 y 2.1 palatinizadas. Falta de oclusión posterior en sectores 2 y 3. Apiñamiento leve superior e inferior. Plan de Tratamiento: Alineación y nivelación de ambas arcadas. Mejorar overjet a expensas de la protusión superior (11 y 21) e inferior y utilización de gomas intermaxilares de clase 2 para lograr clases 1 caninas y luego gomas de asentamiento en sectores 2 y 3 para lograr una buena intercuspidación. Tipo de Aparatología: Alineadores. El tratamiento se llevará a cabo con este tipo de aparatología teniendo en cuenta que [el] paciente presenta signos de bruxismo y con cualquier ortodoncia convencional se vería imposibilitado de utilizar placas de protección. Y además al presentar algunas manchas blancas con alineadores se evita el grabado del esmalte lo cual podría generar a futuro la formación de caries debido a la debilidad del tejido. Duración estimada del tratamiento: 1 año y medio a 2 años aproximadamente. Pronóstico: Favorable" (vid informe de tratamiento de ortodoncia del 22/02/2022).

A su vez, fue acompañado el presupuesto, que daba cuenta "APARATOLOGIA: KEEPSMILING (ALINEADORES): 2 MAXILARES: USS 2900 (...) CONTROLES MENSUALES: EL ARANCEL ES, \$3000".

Por último, se acreditó que el actor envió carta documento a la demandada solicitando la cobertura al 100% **MEDICAS**
Juzgado Federal de San Martín N°2 - Secretaría Civil N°1
del valor de la prestación (los aparatos alineadores) más



**Causa CCF 6037/2022/2/CA1****Incidente de Apelación: M. U., G. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES**

los honorarios del médico odontólogo que se los colocaría y efectuaría los controles, recibiendo como respuesta que "por Res. de la OSPJN N° 273/10 tiene cobertura hasta los 18 años de edad" y que el tratamiento de alineadores era una mera alternativa estética al tratamiento de ortodoncia, y por ello no tenía cobertura. Además que la prestación de ortodoncia en mayores de 18 años de edad, actualmente no se encontraba contemplada en el PMO y respecto al bruxismo que tenía tratamiento con cobertura a través de prestadores de la especialidad de ATM con 100% de cobertura, estableciendo el estatuto de la OSPJN que la cobertura era cerrada (vid carta documento del 26/03/2022 y del 04/02/2022).

Luego, el Cuerpo Médico Forense atento la medida para mejor proveer requerida por el juzgado de origen informó: *"En cuanto a la conveniencia de tratamiento de la desarmonía de la correcta posición o alineación dentaria dentro de los arcos óseos de ambos maxilares, junto a la incorrecta relación de la oclusión, que padece el amparista, los tratamientos tradicionales como la Ortodoncia, con cementado de elementos de fijación como ser los Brackets, estaría contraindicado en piezas dentarias que tengan alteraciones en la superficie del esmalte, dado que para el procedimiento de fijación se utiliza un gel de ácido grabador de manera tal de facilitar la adhesión, este ácido descalcifica y debilita al esmalte, produciendo una faceta de asentamiento de caries futuras. Además la presencia de los elementos de fijación, Brackets, bandas y*



arcos metálicos alineadores, serán inconvenientes para el uso de placas de mio-relajación o descanso para mitigar el bruxismo; por lo tanto el tratamiento ideal para este caso en particular, sería alineadores específicos, para tratar la desarmonía osteo-dentaria junto al bruxismo" (vid informe del 27/05/2022).

Finalmente, el 15/06/2022, el Dr. L. M. de los R. -odontólogo- indicó "En el expediente clínico se observa cambio de color y arquitectura gingival por migración apical del margen de forma generalizada con especial atención en sector V donde se observa desalineaciones y rotaciones. La patología se ve agravada sin el correcto tratamiento de alineadores Sup. e Inf, con el correr del tiempo".

V.- Ahora bien, cabe destacar que cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción, debe decretarse en supuestos excepcionales, pues de lo contrario puede violarse el derecho de defensa en juicio, ya que se adelanta virtualmente la pretensión principal, rebasando las líneas de la "sumaria cognitio".

En este orden, el Tribunal considera que tal situación se verifica en autos, pues para determinar el primer segmento (verosimilitud del derecho) habría que adentrarse en la materia de fondo respecto de la obligación de cobertura.

Precisado ello, no puede soslayarse, que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora

MEDICAS





Causa CCF 6037/2022/2/CA1

Incidente de Apelación: M. U., G. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES

Juzgado Federal de San Martín N°2 - Secretaría Civil N°1

constituyen requisitos autonomos de procedencia de las medidas cautelares, razon por la cual, aunque es principio procesal que frente a la mayor presencia de uno de ellos no corresponde extremar el analisis en la configuracion del otro, ambos deben encontrarse configurados, aunque sea en minima medida, para que aquellas puedan ser admitidas (Conf. CFASM Sala I, Causa N° 108477/2017/1, Rta. 08/03/19 y sus citas).

Asimismo, de la documentación digitalizada no se desprende que la pretensión cautelar revista la urgencia o emergencia requerida para su dictado.

En este sentido, se advierte que los profesionales médicos que atienden al actor no consignaron como urgente el tratamiento aquí pretendido, sin perjuicio de lo señalado por el Dr. R. en cuanto al agravamiento de la patología sin tratamiento de alineadores con el correr del tiempo, por lo que la mera invocación de urgencia por parte del peticionario en obtener la medida no justifica - en el caso en estudio- su procedencia.

Además, del dictamen efectuado el Cuerpo Médico Forense, tampoco se advierte la existencia del peligro en la demora que tornen viable la medida cautelar pretendida por el accionante.

En este aspecto, cabe recordar que la acción de amparo se caracteriza, como es bien sabido, por sus plazos abreviados y la celeridad en el tramite, en tanto comportá



una vía rápida y expedita, donde la cuestión planteada puede hallar una respuesta oportuna en el pronunciamiento definitivo, por lo que acceder a la pretensión bajo estudio importaría adelantar aquello que -a la brevedad- ha de ser materia de la sentencia (Conf. CFASM Sala I, Causa N° FSM 58780/2016, Rta. el 31/08/2017, y sus citas).

En virtud de las circunstancias descriptas y que en esta etapa liminar del proceso, el presupuesto del peligro en la demora no se configura en el presente caso, corresponde desestimar las quejas del accionante y confirmar el pronunciamiento apelado.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución del 14/06/2022, en cuanto fue materia de agravios; sin costas en la Alzada atento la falta de sustanciación.

A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** [LEY 26.856 Y ACORDADA CSJN 24/2013] y **DEVUÉLVASE DIGITALMENTE**.

NÉSTOR PABLO BARRAL
Juez de Cámara

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
Juez de Cámara

MARCOS MORAN
Juez de Cámara

GASTÓN RUIZ
Secretario de Juzgado

